

## **INFORME DE INICIATIVA REGLAMENTARIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2011, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL EMPLEO PÚBLICO, A LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y A LA FORMACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como con arreglo a lo previsto en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, y en particular la Norma 11<sup>a</sup>.

### **1. Justificación de la iniciativa reglamentaria (Norma 9.1.a).**

El Decreto 8/2011, de 27 de enero, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene por objeto, tal y como señala su artículo 1, promover medidas que favorezcan la plena integración de las personas con discapacidad al servicio de la Administración en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes o empleados públicos.

El citado Decreto fue aprobado por el Gobierno de Canarias en atención, en primer término, a lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, en virtud del cual se insta a los poderes públicos a promover las condiciones que permitan a las personas y a los grupos en que se integran, una igualdad real y efectiva, removiendo además para ello los obstáculos que impidan o dificulten la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social.

En concreto, el artículo 49 de la Constitución Española, en el marco de los principios rectores de la política social y económica, establece también que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias, como política de integración social, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos que las personas que no tienen discapacidad.

El derecho al acceso a un empleo público se configura como un derecho fundamental en el artículo 23.2 de la Constitución Española, en igualdad de condiciones, y a través de procedimientos basados en los principios de mérito y capacidad como señala el artículo 103.3 de la Norma Fundamental.

El citado Decreto 8/2011 respondía también a las determinaciones contenidas en la entonces vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y concretamente en su artículo 59, que se basaba a su vez en las previsiones de la entonces vigente Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La previsión de aquel precepto del Estatuto Básico del Empleado Público viene ahora transcrita en el vigente artículo 59 de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el cual hace referencia al actualmente vigente Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Dentro del marco legislativo antes expuesto, el artículo 4.1 del citado Decreto 8/2011 establece que sobre el número total de plazas que conformen la Oferta de Empleo Público anual para el ingreso en Cuerpos y Escalas de personal funcionario y el acceso a categorías profesionales de personal laboral fijo y para los procesos selectivos de promoción interna se reservará un cupo mínimo del 7% para su cobertura por las personas con discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De otra parte, el apartado 3º señala que la reserva mínima podrá desglosarse de tal forma que un mínimo del 5% de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público se reserven a personas con discapacidad física, sensorial o psíquica, que no tenga su origen en discapacidad intelectual leve, moderada o límite, y un máximo del 2% para personas con este último tipo de discapacidad.

El Gobierno de Canarias es consciente que la crisis económica que ha afectado a los países de la zona euro desde mediados del año 2008, y especialmente al Estado Español y por tanto también a la Comunidad Autónoma de Canarias, ha recaído sobre el conjunto de la ciudadanía, y especialmente ha afectado al empleo, teniendo en cuenta que la capacidad de empleabilidad de la economía española se ha visto significativamente mermada en los últimos años, incluyendo la capacidad de generación de nuevo empleo público, sujeto a las limitaciones cuantitativas de contención del gasto público, establecidas por la legislación básica del Estado en el ámbito presupuestario y de gestión de recursos humanos.

En estos momentos, en los que la sociedad canaria asiste a una paulatina recuperación de su economía, y por ende de su capacidad de generar empleo, también las Administraciones Públicas pueden y deben emprender medidas para que, dentro de los aún existentes límites presupuestarios, pueda ir recuperándose el nivel de efectivos a su servicio, a través de las correspondientes Ofertas de Empleo Público.

Es indudable el hecho de que cualquier crisis económica y social afecta especialmente a aquellas personas que parten de una situación más desfavorable en el que las oportunidades aún son más limitadas, como es el caso de las personas con diversidad funcional.

Bajo el principio de solidaridad que inspira la legislación en este ámbito, resulta una obligación que por parte del Gobierno de Canarias se refuerce la política de inclusión en el empleo público de las personas con diversidad funcional, motivo por el que mediante el presente Decreto se procede a modificar el artículo 4 del Decreto 8/2011, de 27 de enero, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la

provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **2. Análisis de la iniciativa (Norma 9.1.b).**

El proyecto de Decreto se compone de un artículo único, una única disposición transitoria y una única disposición final.

El **artículo único** tiene como objeto la modificación del artículo 4 del citado Decreto 8/2011, de 27 de enero, y se compone a su vez de dos apartados.

El **apartado 1º** procede a modificar el mínimo porcentual de reserva de plazas a personas con discapacidad situándolo en el 8% tanto respecto de las plazas que han de ser cubiertas por el sistema general de acceso libre como por el turno de promoción interna.

Además, se aumenta el porcentaje final de plazas a las que debe dirigirse esta política de inserción social situándolo en un 3% y estableciendo que dicha finalidad no sólo ha de ser un objetivo a alcanzar sino también a mantener.

En el **apartado 2º** modifica el apartado 3º del artículo 4 del Decreto 8/2011, de 27 de enero, estableciendo como obligatorio y no como facultativo, una distribución interna de las plazas reservadas a personas por razón del tipo de discapacidad.

Así, se establece que al menos se reservará un 6% de las plazas ofertadas a personas con discapacidad no intelectual y al menos un 2% a las personas con discapacidad intelectual.

Se aprovecha la modificación también para eliminar la referencia al término "*retraso mental*" el cual está ampliamente superado y su denominación como "*discapacidad intelectual*".

Finalmente, la modificación prevé también que, en las Ofertas de Empleo Público que establezcan una reserva superior al mínimo fijado, esto es, más de un 8% de las plazas ofertadas, una de cada cuatro plazas adicionales (el 25%) que se reserven a personas con discapacidad lo sea para la discapacidad intelectual, garantizado con ello que se siga respetando una proporcionalidad interna de las reservas.

De otra parte, **la disposición transitoria única**, con la finalidad de adelantar en la medida de la posible la efectividad de la modificación operada en el Decreto 8/2011, de 27 de enero, establece que respecto de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público que aún estén pendientes de convocatoria, se llevará a cabo el reajuste necesario para cumplir con las reservas mínimas establecidas en el Decreto modificado, habilitando al efecto a la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo público.

Esto conllevará por tanto que respecto al total de plazas ofertadas aún no convocadas, en el momento de la entrada en vigor de la modificación que se informa, se realice una nueva reserva de forma que al menos el 8% de las plazas pendientes de ejecución se reserve a personas con discapacidad.

La **disposición final única** establece el momento de entrada en vigor del Decreto situándolo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

### **3. Memoria económica. (Norma 9.1,c).**

Si bien la Norma 9.1,c) señala que el informe de la iniciativa reglamentaria debe contener una memoria económica en la que se dé respuesta a las cuestiones planteadas en la Norma 15ª, debe señalarse que a la vista del objeto del proyecto de Decreto que se informa, el mismo carece de toda trascendencia económica.

En efecto, el proyecto de Decreto no incide en modo alguno en los costes económicos derivados de las Ofertas de Empleo Público dado que se limita a modificar los tipos porcentuales de reserva de plazas que se oferten a personas con discapacidad, las cuales serán seleccionadas a través de los mismos procedimientos y reglas aplicables en general.

### **4. Participación e informes sectoriales. (Norma 9.1,d).**

Además de los informes generales que han de evacuarse en la tramitación del presente proyecto de Decreto como cualquier otra iniciativa reglamentaria se considera procedente solicitar, con carácter facultativo, informe sectorial a la Dirección General de Discapacidad y Dependencia.

El proyecto de Decreto deberá igualmente someterse a informe de la Comisión de la Función Pública Canaria conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el proyecto de Decreto deberá ser objeto de negociación colectiva.

### **5. Impacto por razón de género. (Norma 9.1,e).**

El proyecto de Decreto que se informa carece de impacto por razón de género toda vez que las medidas que articula descansan sobre la base de la plena igualdad de derechos entre mujeres y hombres sin que exista de forma directa o indirecta discriminación alguna por razón de los tipos porcentuales de reserva que se fijan para personas con discapacidad.

### **6. Impacto empresarial. (Norma 9.1,f).**

Por los mismos motivos anteriormente expuestos, y con arreglo a lo previsto en el

artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del emprendimiento, el trabajo autónomo y las pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, se informa que teniendo en cuenta el objeto del proyecto de Decreto, la iniciativa reglamentaria no incide ni directa ni indirectamente, en sentido favorable o desfavorable, en las condiciones de competencia con las que concurren al mercado las pequeñas y medianas empresas ni tampoco al emprendimiento empresarial.

### **7. Simplificación y modernización administrativa.**

El proyecto de Decreto no genera impacto en el ámbito de las medidas de simplificación y modernización administrativa toda vez que no tiene incidencia en la regulación de procedimientos administrativos ni de configuración de las relaciones de la ciudadanía o de las personas interesadas con la Administración.

Es todo cuanto se informa.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**